



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo tutela. 110014003004-2021-00635-00.

Confirmación. 443159.

1. German Munca Leal con cédula 413.389 presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de Engativá.

* Señaló que el 23 de mayo del año 2018, radicó en la accionada un derecho de petición, en el cual denunciaba que en una vivienda sometida al régimen de propiedad horizontal se instaló un bar, cantina, disfrazada de tienda ubicada en el primer piso de una casa de tres pisos; conjunto de viviendas que lo integran cuatro casas seguidas de tres pisos.

Indicó que radicó desde el año 2018 la queja mediante en la accionada y al día de hoy ni siquiera le han dado respuesta, por lo que le preocupa que estén dilatando el proceso de cierre definitivo del establecimiento, porque desde el 2018 a hoy julio de 2021 ya debería estar cerrado.

Manifestó que en junio de 2021 ante el desespero de soportar escándalos, groserías, peleas que afectan no solo a mi familia, si no a las familias del lado y del frente donde funciona la cantina bar, se unieron siete vecinos y radicaron un derecho de petición ante la accionada, donde adjuntaron el concepto de la Secretaría Distrital de Planeación donde confirman que efectivamente en ese lugar no puede funcionar ningún establecimiento de comercio y menos que se dedique a la venta de licores, por ser una licencia de construcción única y exclusivamente residencial; con el agravante que es una vivienda sometida al Régimen de propiedad horizontal donde el Reglamento de Propiedad horizontal no permite esta actividad.

Refirió que recientemente la alcaldía ha dado respuesta a otras comunicaciones sobre el asunto, pero ninguna acción definitiva, pero referente al derecho de petición radicado desde el año 2018 y el cual es motivo de la presente acción nunca se pronunciaron y nunca le dieron respuesta.

* En tal sentido, solicitó básicamente que se ordene a la accionada proceder de forma inmediata y sin dilaciones, con su solicitud y como medida preventiva el cierre del establecimiento bar o cantina que transgrede las normas de la propiedad horizontal, las normas de uso del suelo y la sana convivencia entre los vecinos.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de julio de 2021 y por auto de 29 de julio del 2021, se ordenó la vinculación de la Inspección Décima A Distrital de Policía de Bogotá.

* La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá y Secretaría Distrital de Planeación, como entidades cabeza de sector central.

* La Inspección Décima A Distrital de Policía de Bogotá, solicitó que se nieguen las pretensiones del solicitante, como quiera que esa entidad dio el trámite al documento que fuera radicado por el interesado bajo el número 201860108392, iniciado y llevado a su fin el proceso 2018603880100255E, el cual fue atendido en su integridad con la información suministrada por el querellante y la visita técnica desarrollada, cuyas decisiones allí adoptadas no fueron objeto de recurso alguno y se encuentra en firme, no obstante, de presentarse nuevos hechos, lo procedente por parte del accionante es interponer una nueva querrela.

* La Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, peticiono que se nieguen las pretensiones de la acción en contra de esa entidad, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y pretensiones narrados por el accionante, pues en el marco de las funciones normativas asignadas, no es la encargada de prevenir y eliminar los hechos que perturben la convivencia y de conformidad con el Acuerdo 079 de 2003, para los hechos ocurridos antes del 2019 la competencia se encontraba en cabeza de las Alcaldías Locales y con la expedición Decreto 386 de 2019 las actuaciones frente a los comportamientos contrarios a la convivencia pasaron a ser conocidos por los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y solamente en segunda instancia conocería la Secretaría Distrital de Planeación.

* La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en representación en lo judicial y extrajudicial de la Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Gobierno - Alcaldía Local De Engativá - Inspección 10 A

Distrital De Policía - Dirección Para La Gestión Administrativa Especial De Policía, señaló que se debe denegar la acción por cuanto no se encuentra motivo que permita inferir que sus representadas hayan pretendido violar o desconocer derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que efectivamente ha recibido cuatro peticiones por parte del accionante, las cuales han sido tramitadas y resueltas oportunamente.

Manifestó que respecto a la solicitud del día 23 de mayo de 2018, presentada ante la Alcaldía Local de Engativá, a partir del cual se dio apertura al expediente 2018603880100255E, el cual se asignó a la Inspección 10A Distrital de Policía, dicho proceso ya culminó mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó el archivo del proceso, toda vez que, el accionante a través de escrito del 10 de julio de 2019 informó a la Inspección de Policía que la actividad económica que había puesto en conocimiento ya no existía, y en la visita técnica ordenada por la Inspección se determinó que efectivamente no existía desarrollo de ninguna actividad económica en el predio, decisión la cual se notificó mediante estado 035 de 4 de octubre de 2019.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional "*...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los*

procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° Carta política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad¹".

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".*

4. Caso concreto.

** Bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de la documental que reposa en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez del instrumento tutelar.*

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, sin embargo, dado el carácter subsidiario que se predica de la tutela es necesario encontrar la inminente e inmediata vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Al efecto, no basta con efectuar la mención de que sus derechos fundamentales están en riesgo, como lo hizo el

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

accionante en el libelo introductor, es necesario que esta vulneración también sea actual, pues de no ser demostradas estas exigencias, la acción constitucional se torna improcedente, dejando paso únicamente a que el interesado acuda ante la entidad accionada si existen hechos nuevos que pongan en riesgo la convivencia, donde deberá ponerlos en su conocimiento para que se de apertura a un nuevo proceso y se trámite de acuerdo con las disposiciones de ley.

Así las cosas, siempre que se invoque la tutela como mecanismo transitorio debe el fallador verificar si en realidad se está viendo afectado, de tal manera que amerite la intervención del Juez Constitucional, no obstante, en cuanto a dicha transgresión únicamente se tiene el solo dicho del accionante, y no es suficiente está sola aseveración para su comprobación.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo para el despacho la tesis del accionante al pregonar una inminente afectación a sus derechos fundamentales, cuando la transgresión ocurrió hace casi más 2 años.

En estrecha relación con lo expuesto, importa precisar en cuanto a la inmediatez de este mecanismo, que como se mencionó en líneas anteriores, busca básicamente garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo tanto, entre la ocurrencia de los hechos en que fueron fundadas las pretensiones y la solicitud de amparo, debe haber trascurrido un lapso razonable, y no puede pretender la actora acudir a esta vía luego de aproximadamente más de dos años de la supuesta transgresión, pues estaría rompiendo palmariamente con este principio.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional y por supuesto que esta afectación sea inminente y actual, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Aclarando que, desde luego que la controversia planteada por la parte actora en su escrito, necesariamente deben ser debatidas, pero no en este estadio, sino acudiendo ante la entidad accionada si existen hechos nuevos que pongan en riesgo la convivencia, donde deberá ponerlos en su conocimiento para que se de apertura a un nuevo proceso y se trámite de acuerdo con las disposiciones de ley.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio inmediato que afecte a la convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negara el amparo constitucional aquí instaurado.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, del Conjunto Residencial Multifamiliar Veracruz Propiedad Horizontal y de la Inspección Décima A Distrital de Policía de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por German Munca Leal contra la Alcaldía Local de Engativá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, al Conjunto Residencial Multifamiliar Veracruz Propiedad Horizontal y a la Inspección Décima A Distrital de Policía de Bogotá, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ba47f92d485240838371eff58eae52bb614099eddf0d56de263e4fd
c577a24d

Documento generado en 05/08/2021 10:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>